

OBJETO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO¹
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN³
VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA⁴
RADICADO: 63 001 31 03 001 2025 00175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Corresponde ahora resolver la acción de amparo instaurada por MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO, en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, considerando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

ANTECEDENTES

DE LA TUTELA Y SU PRETENSIÓN

Narra la accionante que en atención a la convocatoria establecida en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 se inscribió a Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN, pertenecientes al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de ascenso e ingreso.

Refiere que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

Afirma que el 03 de julio presentó reclamación, al no ser admitida incumplir con la experiencia profesional que, para el caso del empleo al cual se inscribió, es de tres años de experiencia profesional, el concepto fue “No es admitido porque El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

Reseña la respuesta a la reclamación así:

¹ maggra70@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

³ infosidca3@unilibre.edu.co

⁴ notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

“En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación: 1.Frente a su petición "(...)Se reconsidere la calificación y se me ingrese a la lista de ADMITIDOS, toda vez que como consta en la calificación, se da como valido el título de abogado a nivel de educación, siendo este el requisito mínimo de educación; y a nivel de la experiencia, se califica como valido la experiencia reportada por la contraloría municipal de armenia, la cual supera los tres años mínimos de experiencia. (...)", así las cosas, los documentos que cargó en el ítem de Experiencia son los siguientes:

folio	empresa	cargo	Fecha ingreso	Fecha de salida	Tiempo laborado	Estado
1	CONTRALORIA MUNICIPAL DE ARMENIA	SUBCONT RALORA MUNICIPAL	25/04/2018	13/11/2019	18/19	Valido
2	CONTRALORIA MUNICIPAL DE ARMENIA	SUBCONT RALORA MUNICIPAL	08/02/2018	24/04/2018	26/17	No valido
3	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	23/01/2014	13/05/2015	15/21	No valido
4	EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA ARMENIA	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	31/01/2008	30/09/2013	68/00	No valido
5	CONTRALORIA GENERAL DEL QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	31/01/2001	17/07/2020	65/17	No valido

Respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que aquellos documentos que aparecen como NO VÁLIDOS son los siguientes: 1.1. En referencia a los folios 2, 4 y 5, se precisa que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional. Con el fin de dar respuesta a la presente reclamación, se precisa que, revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo su título el 12/12/1995, en consecuencia, se reitera que la experiencia aportada es anterior a esa fecha”.

Resalta que su título profesional lo obtuvo el 12 de diciembre de 1995, y como se muestra en el cuadro, en cual se relaciona la experiencia profesional, la misma inicia en el año 2001 en la CONTRALORIA GENERAL DEL QUINDIO, por ende la justificación para no ser admitida al concurso en cuestión carece de sustento legal, evidenciable en las actas de grado anexas y tiene dos títulos profesionales, el primero como contador público el 12 de diciembre de 1995 y como abogada graduada el día 26 de abril de 2018.

En amparo de sus derechos fundamentales invocados solicita ordenar a las accionadas su admisión al Concurso de Méritos FGN 2024, para continuar a la etapa de presentación de la prueba de conocimiento.

RÉPLICA

- La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, efectúa reseña del desenlace del concurso de méritos para aclarar que la fecha tenida en cuenta a la actora, para contabilizar la experiencia exigida en el cargo, es el 25 de abril de 2018 cuando obtuvo el título de abogada exigido, en consecuencia la aportada es anterior a esa data forma,

resultando insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrita de Tres (3) años de experiencia profesional.

Solicita desestimar las pretensiones, declarar la improcedencia del amparo constitucional, por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que la U.T no vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto, una vez realizada la valoración para la acreditación de requisitos mínimos, la accionante no cumple.

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN excepciona falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la competencia de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso, para resolver la reclamación de actora, contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, decidida el 25 de julio de 2025.

Invoca improcedencia de la acción de tutela con fundamento en que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La tutela es un mecanismo excepcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados, debiéndose cumplir los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar lo siguiente: ¿Se vulneró a MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, con la exclusión de su participación en la Convocatoria FGN 2024?

Previamente a resolver el anterior problema jurídico, el despacho verificará el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA

La Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, reseñó los requisitos que se deben acreditar para establecer la procedencia de la acción de tutela para resolver el problema jurídico, concretamente (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad, así:

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Cita el artículo 86 de la Constitución Política que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Llama el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y el canon 42 siguiente que presupuesta su viabilidad contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis allí plasmadas, reiterando que la Corte exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

3. INMEDIATEZ: La razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ha de tener en cuenta las siguientes subreglas: *“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación”*.

4. **SUBSIDIARIEDAD:** La acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acción contemplada en la Ley 1437 de 2011 “CPACA” que amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos.

Para la controversia de actos administrativos en el marco de concursos de méritos, reitera la Corte que *“el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”*.

Sintetizó además que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*.

CASO CONCRETO

En este orden con miras a resolver la acción de tutela en la que se reputa como vulnerado a MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, con el acto de exclusión de su participación en concurso de méritos Convocatoria FGN 2024. Se procede a la revisión de los presupuestos para la procedencia de este amparo, reseñados:

Los sujetos procesales cuentan con legitimación en tanto son los directamente implicados por activa MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO y por pasiva la la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, entidades a las que se atribuye vulneración de los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que la actuación reprochada de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN data de 25 de julio de 2025, resolución de reclamación presentada por la actora, contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FGN 2024, por medio de la cual se reitera su exclusión del concurso.

De otra arista, el presupuesto del principio de subsidiaridad, expuesto en la jurisprudencia en cita, encuentra el despacho que en el caso sub examine la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que se está en presencia de una controversia de un concurso de méritos, para la cual MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO cuenta con otro medio de defensa judicial y en el que además puede solicitar medida cautelar.

En efecto, el litigio a resolver tiene su juez natural en la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la controversia que se suscita⁵, en tanto la exclusión de la participación de MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO en concurso de méritos constituye un acto definitivo demandable al definir su situación jurídica en la convocatoria FGN 2024, sin embargo la actora está soslayando los mecanismos judiciales que posee, empleando este excepcional trámite, y verificada la existencia de un perjuicio irremediable actual que justifique esta reclamación como **mecanismo transitorio**, el mismo se echa de menos.

Así las cosas, al no superarse el examen del requisito de subsidiaridad para el amparo pretendido, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO, en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5 Sentencia 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) emitida el 05 de noviembre de 2020 Consejo de Estado “En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO, en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, por echarse de menos el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN que de forma inmediata notifique esta sentencia a todas las personas participantes del proceso de selección convocatoria FGN 2024 en la página web, adjuntando la providencia, a fin de surtirse su enteramiento, en la misa forma que publicó la admisión de este trámite.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación; en este caso, remítase al Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

JUEZ

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9756e602f3e7a0c20c48d7788ab44182a62ceb244610f7a7f03af3d6e754ad73

Documento generado en 21/08/2025 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>